

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
CHIRIGUANA - CESAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez, paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por ODALINDA ORTA LÓPEZ, por intermedio del DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, en contra de LEOVALDO HERNÁNDEZ MENESES, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

**CHIRIGUANA - CESAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

AUTO No.323

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ.

APDO: MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

DDO: LEOVALDO HERNÁNDEZ MENESES.

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00041-00

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día Quince (15) de Mayo de dos mil veintitres (2023) fue admitida la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por ODALINDA ORTA LÓPEZ en contra de LEOVALDO HERNÁNDEZ MENESES y fue ordenada la notificación personal de la demandada a cargo de la parte actora; No obstante, hasta la fecha no se ha acatado dicha orden, es decir, no se han realizado los trámites de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y de igual manera allegue a este Despacho

Judicial constancia de realización de las mismas diligencias, advirtiéndole además que si es su deseo, podrá realizar el procedimiento de notificación personal de la parte pasiva siguiendo lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2023, para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de la sanción de la que trata el artículo 317 Numeral 1° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mencionados anteriormente y demás normas concordantes,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y para que allegue las constancias respectivas a este despacho judicial.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para realizar lo ordenado en el inciso anterior, so pena de la sanción de la que trata el artículo 317 Numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 28 de Julio de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 108</p> <p>El secretario:</p> <p><i>Jhonny Beltrán Luquetta</i> JHONNY BELTRÁN LUQUETTA SECRETARIO.</p>
--

